



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA" - 2360-0537402/22

AUTOS Y VISTOS: El expediente n° 2360-0537402 del año 2022, caratulado "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 230/238 la Dra. María Belén Murillo, en carácter de gestora procesal de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A.", interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 56 dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 22 de enero de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 216/221, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe (CUIT 30-70869653-2) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19. Así, aplicó una multa de Pesos tres millones trescientos mil (\$ 3.300.000) conforme lo establecido en el artículo 82 citado.

A fojas 253 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 255 se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Ac. Ext. 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 258 se presenta el Sr. Carlos Gustavo Di Paoli, en carácter de apoderado de la Firma, con el patrocinio letrado de la Dra. María Belén Murillo ratificando la gestión procesal invocada por la mencionada profesional (artículo 48 del C.P.C.C.B.A.).

A fojas 259 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones, (art. 122 del Código Fiscal – Conf. Ley 15311) obrando a fojas 263/267 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 268 se hace saber que la Sala ha quedado finalmente integrada junto al Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal con el Cr. Rodolfo Crespi y el Dr. Franco O. L. Gambino. Asimismo, se rechaza por innecesaria la prueba pericial ofrecida y se dictan autos para sentencia (Conf. Arts. 124, 126 y 127 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente tras hacer un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que le causa la Disposición recurrida en apelación.

En primer lugar considera que la multa debe revocarse, en tanto no se ha lesionado al bien jurídico protegido por el artículo 82 del Código Fiscal, ya que los bienes transportados ostentan el carácter de bien de uso. Fundamenta que dichos bienes (bobinas con cable para líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dos postes de eucaliptus) son tangibles, utilizados en la actividad de la empresa, cuya vida útil supera el ejercicio económico de adquisición y su destino no es la venta.

Relata que la firma resultó adjudicataria y obtuvo la licencia técnica para ser transportista independiente en el “Contrato para la construcción, operación y mantenimiento para la Interconexión Eléctrica en 500 Kv Bahía Blanca- Mar del Plata, vinculación en 132 Kv a Villa Gesell y Obras Complementarias Tramo Sur”. Así, las obligaciones contractuales de la Firma se dividen en 2 etapas: a) Construcción y b) Operación y Mantenimiento. Detalla que, por ser tanta la distancia de tendido eléctrico a realizar, se utilizan varios frentes de obra, siendo habitual que se transfieran materiales de uno a otro. Ello es conteste con lo expuesto en la declaración del chofer, en el sentido que los bienes se trasladaban de una obra a otra de la misma empresa.

Agrega que de la documentación adjunta en las actuaciones, junto con la manifestación del conductor del transporte, concluye que los bienes objeto de traslado eran bienes de uso de INTESAR. Que la Disposición condena a la empresa por la mera cuestión formal de no consignar en el Remito tal carácter. Cita artículo 71 del Código Fiscal, bajo el concepto del principio de insignificancia o bagatela y

jurisprudencia.

Luego hace mención del artículo 12 de la Ley 15.336 mediante la cual la provincia de Buenos Aires se encuentra impedida de aplicar medidas de legislación local que restrinjan o dificulten la libre producción de obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas; Ley N° 24.065 y jurisprudencia.

Apunta que la exigencia del COT no ha sido tomada en cuenta al momento de la elaboración de los contratos, teniendo en consideración que dicha medida tenía carácter novedoso. Cita contratos COM I y II.

Plantea, en subsidio, la necesidad de revisar la cuantía aplicada, y en caso de corresponder, se tenga en cuenta los atenuantes y agravantes del artículo 7 del Decreto N° 326/97, así como las características del caso.

Ofrece prueba pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II - Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Abordando el análisis del recurso, en primer lugar, advierte que se reeditan agravios formulados en la instancia de descargo, los que han sido analizados oportunamente, términos a los cuales remite. Cita jurisprudencia.

Luego, dado los planteos de inconstitucionalidad y vulnerabilidad de principios de la Carta Magna, expone que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esa instancia por disposición del artículo 12 del Código Fiscal. Cita jurisprudencia.

A continuación da tratamiento a la solicitud de revocación de la multa aplicada, adelantando su improcedencia ante la evidencia de haberse respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, no habiendo violado ni omitido las normas procesales imperantes, encuadrando la conducta en la tipificación de la infracción prevista en el artículo 41 y penada por el artículo 82 del Código de rito.

Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa del sumario instado, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen, el detalle de la tipificación de la infracción, detectadas a partir de las tareas de auditoría y relevamiento efectuadas y las normas aplicables.

Agrega que no debe perderse de vista que la motivación del acto no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados, sino por el contrario, dicho elemento se encuentra

cumplido en la medida en que se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado, exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste practicado. Cita jurisprudencia.

Expresa que el artículo 82 dispone que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa. Agrega que tal requisito legal se encuentra reglado por la Resolución Normativa N° 32/06 y sus modificatorias que establece determinadas formalidades y procedimientos a cumplir para dicho fin. Detalla que la conducta surge del operativo que da cuenta el a quo: "...que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N° 0033-00004465, de fecha 01 de Septiembre de 2022, emitidos por la Firma INTEGRACION ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA CUIT N° 30-70869653-2, sin exhibir, ni informar Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19..., encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 14484 de fecha 01 de Septiembre de 2022 obrante a fojas 3/12".

Asimismo, en cuanto al argumento de tratarse de bienes de uso la mercadería transportada, como la invocación de la Ley 15336 para exonerarse de tal obligación formal, trae a cita lo que el Juez Administrativo expusiera en los considerandos del acto apelado.

Agrega que el Acta de Comprobación R-078 A N° 14484, transcripta en el acto, cumple con las formalidades de la ley y no ha sido redargüida de falsedad ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo, acredita en incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación. Cita jurisprudencia.

Respecto a la no afectación del bien jurídico, es dable recordar que siendo que la Firma sumariada no informó ni exhibió el referido COT, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, ello deriva en la lesión a las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad Tributaria. Cita jurisprudencia.

Agrega que la multa se determinó según surge del relato del a quo, del valor de la mercadería, conforme Decreto 326/97 y considerando "...en función de lo expuesto y del valor de la mercadería trasladada Pesos once millones (\$ 11.000.000,00) según lo informado en el acto de comprobación de autos".

Finalmente advierte que la prueba pericial deviene improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de rito por lo que solicita que los agravios sean rechazados, y se tenga presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 56/23 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

De la compulsa de las actuaciones puede observarse que las presentes se originan en un operativo de control de mercadería en tránsito, efectuado en la localidad de Benito Juárez, Ruta 3, Km 402, Provincia de Buenos Aires, donde se detiene un vehículo marca Volkswagen, Modelo 26260 E, Dominio GFJ 622, propiedad de la Firma INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A, CUIT N° 30-70869653-2, y acoplado marca Random, Modelo SR.CG 02+01 dominio GYK 390, propiedad de la Firma ELECTRO INGENIERÍA S.A., CUIT 30-57296801-0; conforme cédula verde exhibida por el conductor, el Sr. CANOVAS Gastón Darío DNI: 27.264.497 quien manifiesta transportar mercadería de la Firma INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A, desde Ruta 3 y Ruta Provincial 0 de la localidad de Tres Arroyos, (Ruta 86) hasta zona rural S/N de la localidad de Fernández para ser entregada al Sr. Godoy Pablo Javier.

Requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N° 0033-00004465, de fecha 01 de Septiembre de 2022, emitidos por la Firma INTEGRACION ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA CUIT N° 30-70869653-2, sin exhibir, ni informar Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078A N° 2022000460000014484 de fecha 01 de Septiembre de 2022, obrante a fs. 03.

Seguidamente se efectuó una inspección ocular del cargamento, inventariando los bienes, resultando ser el contenido del camión interceptado: "CABLES AL/AC PEACE RIVER POR 7500 METROS Y DOS POSTES DE EUCALIPTUS", informándose \$ 11.000.000 (Pesos Once millones) como valor de la mercadería en el Acta de referencia.

Tengo presente que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880, vigente al momento de los hechos) reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o*

transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”

Por su parte, vemos que el artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.311 vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”*

Recuerdo, que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

En esta instancia, el apelante sostiene que dichos bienes (bobinas con cable para líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dos postes de eucaliptus) son tangibles, utilizados en la actividad de la empresa y su destino no es la venta, con lo cual no tenía obligación de emitir el COT, al tratarse de bienes de uso.

Al respecto, recuerdo que la Resolución Normativa N° 31/2019, reglamentaria del artículo 41 mencionado, establece en su artículo 5°: *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya) respalde el traslado o transporte de los bienes...”*.

Así las cosas, por lo alegado en el recurso y la descripción que hace el apelante de la actividad que realiza, si bien no luce la leyenda de que el bien transportado era un bien de uso, observo que de la misma acta surge que el chofer manifiesta “que la mercadería viaja de una obra a otra de la misma empresa”. Con lo cual, teniendo en cuenta lo descripto en el acta y el detalle del material transportado que surge del remito (“CABLES AL/AC PEACE RIVER POR 7500 METROS Y DOS POSTES DE EUCALIPTUS”), considero que las circunstancias del caso llevan a concluir en esta instancia que no existía deber de amparar el traslado con COT o remito electrónico, aunque también se evidencia la ausencia de información de ese carácter en la documentación que respaldaba el transporte.

Consecuentemente, no se reunían las condiciones exigidas por la reglamentación para eximirse del deber formal exigido por el referenciado artículo 41 del CF.

Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar *“...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de*

proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas ... que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..." (Fallos 314:424).

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En este marco, se verifica que la Autoridad aplicó una multa equivalente al 30% del valor de la mercadería transportada (calculado por la fiscalización en la suma de \$ 11.000.000, el cual además no ha sido objeto de observación alguna del apelante), mientras no se describe elemento agravante alguno en los considerandos del acto apelado.

Consecuentemente, a tenor de todo lo expuesto, entendiendo procedente la revisión de aquella cuantificación, al resultar irrazonable y desproporcionada al grado de infracción verificada, considero que corresponde reducir la sanción aplicada al mínimo de la escala legal aplicable, esto es, el 15% del valor mencionado, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Gustavo Di Paoli en representación de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A." con el patrocinio de la Dra. María Belén Murillo, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 56 dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 22 de enero de 2023. **2º)** Modificar el artículo 3º del acto

apelado, reduciendo la sanción allí aplicada a la suma de Pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000).

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a la resolución que propone. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que adhiero a la propuesta resolutive a la que arriba el Vocal Instructor, Dr Angel C. Carballal en su voto.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Gustavo Di Paoli en representación de la firma "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A." con el patrocinio de la Dra. María Belén Murillo, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 56 dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 22 de enero de 2023. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí aplicada a la suma de Pesos un millón seiscientos cincuenta mil (\$ 1.650.000). Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA" - 2360-0537402/22

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32608740-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4990.